



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2115-2014-GRLL/PRE
Trujillo. 02 de diciembre de 2014

VISTO:

El Expediente administrativo con Registro N° 1999561, en un total de ciento ochentiseis (186) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MANUEL CIRCUNCION SILVA PALMA, contra el Resolución Gerencial N°120-2014-GRLL-GGR/GREHM, de fecha 30 de julio de 2014, expedido por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, sobre Cancelación de Declaración de Compromisos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 012-2014-CMH/CM, de 4 de junio de 2014, la empresa Consorcio Minero Horizonte, al amparo de la Resolución Directoral N° 025-2014-MEM/DGFM, de 19 de marzo de 2014, que aprueba la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM: "Lineamientos para la Cancelación de Declaraciones de Compromisos", solicita a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, la Cancelación de Declaración de Compromisos presentada por Sociedad Minera Parcoy S.A.; y la de sus dirigentes Jorge Gamez Aspiros; Manuel Silva Palma; Iván Domínguez Mendoza; Crosbil Vidal Idrogo Saldaña y Alfredo Gustavo Fernández López;

Que, mediante Resolución Gerencial N°120-2014-GRLL-GGR/GREHM, de fecha 30 de julio de 2014, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, resuelve declarar la cancelación de las Declaraciones de Compromisos y del registro correspondiente de la Sociedad Minera Parcoy S.A., en las concesiones mineras denominadas Acumulación Parcoy N° 1 y Amatista A, inscrita con registro nacional de compromiso N° 130004838; asimismo, resuelve declarar la cancelación de las Declaraciones de Compromisos y del registro correspondiente de los señores Manuel Silva Palma con RNC 130002646, Iván Domínguez Mendoza con RNC 130005176, Crosbil Vidal Idrogo Saldaña con RNC 130002810 y Alfredo Gustavo Fernández López con RNC 130003163;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2014, la parte recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1661-2014-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 02 de octubre de 2014, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso de apelación los siguientes argumentos: (i) Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada con fecha 12 de agosto de 2012 [Exp. N° 156-2012-PHC/TC], sostiene que el debido proceso debe observarse no sólo en sede jurisdiccional sino también en la administrativa; (ii) Que en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el Artículo 8° de la Convención Americana; (iii) Que en la sentencia del caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, de fecha 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa, al precisar que no puede la Administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso; (iv) Que la resolución recurrida nunca le notificó los cargos por los que se le estaba procesando; (v) Que se ha vulnerado el principio de legalidad y taxatividad; (vi) Que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador; (vii) Que del último Considerando de la Resolución recurrida, se infiere que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos ha aplicado ilegalmente la tipificación establecida en el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, cuando establece que no se celebrarán acuerdos o contratos de explotación en caso de invasiones a derechos mineros de terceros, con denuncias pendientes de resolver, la cual resulta inaplicable, porque su finalidad era evitar la invasión de los derechos mineros por parte de la minería informal, que no es su caso, debido a que, encontrándose en vía de formalización, cuenta con declaración de compromisos; y, (viii) Que se ha vulnerado su derecho de defensa y al juez imparcial, pues el no habersele notificado resulta tendencioso;

El punto controvertido consiste en determinar: si, los hechos que conllevaron a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos a cancelar la declaración de compromisos del recurrente debieron seguir las reglas previstas en un procedimiento administrativo sancionador, o no;

Que, en primer lugar, resulta necesario señalar que de acuerdo con el Artículo 230°, inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Siendo así, no nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, dado a que las disposiciones habilitantes para la actuación de la autoridad sectorial, se encuentran contenidas en la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM: "Lineamientos para la Cancelación de Declaraciones de Compromisos", aprobada por la



Resolución Directoral N° 025-2014-MEM/DGFM, de 19 de marzo de 2014, la misma que no tiene rango de ley;

Que, por otro lado se tiene que el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional, prescribe en el Artículo 3 que el proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente;

Que, con respecto a la Declaración de Compromisos el Artículo 5 de la precitada disposición señala que es un documento que, según Formato contenido en el Anexo 1 del precitado dispositivo, deberá presentar la persona natural o jurídica, ante el Gobierno Regional correspondiente. El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización;

Que, las personas naturales y jurídicas que presentaron sus Declaraciones de Compromisos ante los Gobiernos Regionales para su posterior ingreso en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, aprobado con Resolución Ministerial N° 247-2012-MEM/DM, deben cumplir con los requisitos asumidos en su Declaración; por lo que, de verificarse el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley, como de los compromisos suscritos por el sujeto en vías de formalización se procederá a la cancelación de la acotada Declaración y de su inscripción en el Registro Nacional correspondiente, quedando el declarante excluido del proceso de formalización, conforme lo establece el quinto párrafo del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105;

Que, mediante Resolución Directoral N° 025-2014-MEM/DGFM, de fecha 19 de marzo de 2014, expedida por la Dirección General de Formalización Minera, se aprueba la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM: "Lineamientos para la Cancelación de Declaraciones de Compromisos". Siendo que en el ítem VI. Lineamientos de Cancelación de Declaración de Compromisos, se precisan los supuestos de hecho que conllevan a la Cancelación de Declaración de Compromisos;

Que, de autos se tiene que Sociedad Minera Parcoy S.A; Manuel Circunción Silva Palma, Crosbil Vidal Idrogo Saldaña; y, Alfredo Gustavo Fernández López, con fechas 19 de noviembre de 2012; 16 de junio de 2012; y 3 de diciembre de 2012, presentaron ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos su respectiva Declaración de Compromisos, a fin de iniciar / continuar su proceso de formalización para la obtención de Autorización para inicio / reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, según corresponda en cada caso;

Que, luego de haber efectuado verificación in situ, el Área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos ha emitido los Informes N° 041 y 042-2014-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ, en los cuales da cuenta haber constatado la realización de labores mineras que devienen en ilegales, pues no cuentan con autorización de la empresa Consorcio Minero Horizonte ni de la autoridad competente. Conforme a dichos documentos la labor denominada Crucero 106 se encuentra ubicada dentro del área entregada a la Sociedad Minera Retamas Parcoy S.A., persona jurídica distinta a Sociedad Minera Parcoy S.A. Agrega que, en la diligencia de constatación llevada a cabo el 30 de junio del 2014, en la zona de dicho Crucero [donde realiza actividades mineras la Sociedad Minera Parcoy S.A], en presencia de sus representantes Tomás Olórtiga Alca y Santos Julca Cadillo, se precisó que el Crucero 106, se ubica en las coordenadas UTM PSAD 56: ESTE 227162 - NORTE: 9112101 [lo cual, difiere de las coordenadas declaradas en las diez (10) Declaraciones de Compromisos presentadas por la Sociedad Minera Parcoy S.A]; anotándose que aquellos manifestaron realizar su labor en los derechos mineros Acumulación Parcoy N° 1 y Amatista A;

Que, los literales e) y k) de la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM-Lineamientos para la Cancelación de Declaraciones de Compromisos, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 025-2014-MEM/DGFM, establece que se cancelarán las Declaraciones de Compromiso presentadas por los sujetos en vías de formalización: Cuando se constate que el sujeto en proceso de formalización desarrolla su actividad minera fuera de la concesión y/o área declarada en la Declaración de Compromisos y las declaraciones de Compromisos que consignan actividad minera en concesiones en las que se constate la existencia de casos de invasiones a derechos de terceros, con denuncias pendientes de resolver, conforme lo establece el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM; por consiguiente, habida cuenta que las actividades de la Sociedad Minera Parcoy S.A. configuraban las causales para cancelar las declaraciones de compromiso corresponde a la Autoridad efectuar las acciones que correspondían conforme al procedimiento establecido en la referida Directiva;

Que, la potestad sancionadora de las entidades públicas están regidas adicionalmente por los principios especiales prescritos por el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los cuales se encuentra consagrado el de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; sin embargo, la Cancelación de Declaraciones de Compromisos serán implementadas conforme a los lineamientos de su normativa específica, esto es la Directiva N° 001-2014- MEM/DGFM, cuyas disposiciones no establecen el inicio de procedimientos sancionatorios ni menos el de la formulación de cargos;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General y atendiendo a que el recurso de apelación carece de asidero legal, corresponde a este superior jerárquico desestimar en el recurso de apelación interpuesto;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 191-2014-PZS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL CIRCUNCION SILVA PALMA**, contra el Resolución Gerencial N°120-2014-GRLL-GGR/GREHM, de fecha 30 de julio de 2014; en consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, a la Procuraduría Pública Regional, al Órgano de Control Institucional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten Signature]
Ing° JOSE H. MURCIA ZANNIER
Presidente Regional

